

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el asunto de la referencia informando que el termino de traslado del recurso de reposición feneció en silencio el pasado 26 de febrero de 2024.para lo que estime pertinente ordenar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en reconvencción contra la providencia de fecha 08 de febrero del año en curso, mediante el cual fue rechazada la demanda verbal de pertenencia presentada en reconvencción por HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS Y MARTHA AMALIA OTÁLORA DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA, y JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como sustento de la solicitud primeramente manifiesta que se dio contestación a la demanda de la Acción Reivindicatoria instaurada por los señores JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'038.731 de Bogotá, Cel. 3112488572, y JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'710.312 de Puente Nacional, demandando en reconvencción PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra de los demandantes Reivindicatorios..

Manifiesta que Que la demanda en reconvencción PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, fue inadmitida mediante Auto de fecha del Treinta (30) de noviembre de 2023, donde se solicitó aclarar el hecho tercero y cuarto, donde se estableciera con claridad la forma en que el señor PEDRO HUMBERTO LINEROS, entrego la posesión al señor HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y a la señora BLANCA ALICIA LINEROS PEÑA Q.E.P.D, aportando prueba de ello, la cual deberá relacionar en el acápite de pruebas.

Frente a este acápite, tenemos que son versiones basados a la realidad y a la verdad, con la presunción de la buena fe, argumentación que será debidamente demostrado con la prueba testimonial de vecinos y allegados relacionados en el acápite de pruebas testimoniales, quienes declararán, la forma y el modo como fue adquirido el predio objeto de usucapión, con toda certeza, aspecto que no se ha tenido en cuenta lo manifestado con la prueba aportada, indistintamente que PEDRO HUMBERTO LINEROS (Q.E.P.D), no aparezca en títulos que lo acrediten como propietario, ya que es sabido por todos los de la familia demandantes, demandados y testigos quien fue el verdadero comprador del predio a usucapir, y cuál fue la verdadera intención de dicha compra como se manifestó en los hechos de la demanda en reconvencción, aspecto fáctico que es sujeto a prueba, para desvirtuar o para afirmar, y por ello se argumenta como fueron realmente la tradición del inmueble a usucapir.

Manifiesta que en el hecho tercero y cuarto del escrito de subsanación hace una referencia en especial sobre EL MODO, de cómo ingresaron al predio a USUCAPIR, y como se desprende el ejercicio de la posesión de manera directa por mis poderdantes por lapso superior a Diez (10) años, hechos que deben ser tenidos en cuenta y que son objeto de prueba, luego se debe presumir la buena fe, como se ha dicho que podrá ser confirmado o desvirtuada en las etapas probatorias

Continua esbozando que la adquisición del predio a usucapir, por parte del señor PEDRO HUMBERTO LINEROS, fue con recursos propios producto de su actividad laboral, quien ostentaba suficiente capacidad económica para la fecha de la adquisición del bien a usucapir, aspecto que no tenían para la época de la adquisición ni tienen los demandantes en la acción de reivindicación señores JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA, y JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA, ahora no se aportan pruebas documentales sobre estas transacciones que realizó el señor PEDRO HUMBERTO LINEROS, ya que estas obran en los registros de la empresa del citado señor, pero que sin embargo la prueba testimonial aportada allí se declarará al respecto, actos que desplegaba el señor PEDRO HUMBERTO LINEROS, no solo con la adquisición de este inmueble a usucapir sino con todos los actos que también desplegaba con los demás inmuebles que le fueron adjudicados a los demandantes en Reivindicación. Solicita se tengan en cuenta estos hechos, ya que el testimonio es un medio de prueba tradicionalmente contemplado en diversos sistemas procesales, como en nuestro sistema procedimental contemplado en el Código General del Proceso, aunque si bien es cierto que dicho testimonio no supe los escritos que exige la ley como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato, si permite determinar es cual fue la intencionalidad de dicho acto, por ello se solicita que estos hechos sean tenidos en cuenta. Además, informa que la posesión que se pretende hacer valer es la que ha ejercido su representado directamente en principio con su progenitora BLANCA ALICIA LINEROS ZÚÑIGA, y su compañera permanente MARTHA AMALIA OTÁLORA DÍAZ, y su núcleo familiar.

Concluye solicitando se reponga en todas sus partes el Auto de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), o subsidiariamente de no acoger su solicitud se el recurso de apelación ante el superior inmediato, con los mismos argumentos presentados como sustentación.

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, siendo la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En tal

sentido, tendrá capacidad para recurrir, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso, estos dan vía al conocimiento del mismo, y por ello se hará por parte de este despacho judicial un análisis de lo debatido por la recurrente al argumentar su oposición frente al auto de fecha 08 de febrero de 2024 que rechazó la demanda de la referencia, por encontrar que no se había cumplido con los reparos solicitados en numerales 2 y 3 del auto inadmisorio de la demanda. Reparos que consistían en precisar la forma en que el señor PEDRO HUMBERTO LINEROS, entregó la posesión al señor HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y a la señora BLANCA ALICIA LINEROS PEÑA Q.E.P.D y no otra y manifestar la forma en que entró el demandante en posesión del bien objeto de usucapión.

Que al respecto se tiene que la posesión es un hecho que tiene las consecuencias jurídicas necesarias para su protección por parte del ordenamiento jurídico. En Colombia la legislación civil defiende la teoría subjetiva de esta institución, dado que se identifica como una concepción material que requiere para su configuración el corpus y el animus. Tales exigencias eliminan la opción de que se considere posesión a la inscripción del título que demuestra la subordinación física de un predio frente a una persona (SENTENCIA C750-15).

Por otra parte, el artículo 981 del código civil establece: **<PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO>**. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que los testimonios o declaraciones de terceros es un medio de prueba idóneo y pertinente para que la parte interesada en su pretensión pruebe los hechos relacionados en la demanda, de acuerdo con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del C.G.P., concluye el despacho, que, le asiste razón jurídica al togado recurrente, razón por la cual, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, habrá de revocarse el auto recurrido y en consecuencia se procederá a admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha ocho (08) de febrero del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvencción de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS Y MARTHA AMALIA OTÁLORA DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA, y JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS que crean tener derecho sobre el predio urbano denominado "CASA LOTE", ubicado en la Carrera 8 No. 7 – 50 / 56 / 60, Barrio El Recreo de Puente Nacional, inscrito en el Catastro con Cédula Catastral No. 685720100000000500030000000000, con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 315-2510 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a los demandados JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA, y JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA, conforme lo establece el inciso 4, artículo 371 del C.G.P., dándosele traslado de la demanda por el por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el art. 369 C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas indeterminadas y desconocidas que se crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, lo cual se hará conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. se dispone informar por Secretaría de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro - Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria, ofíciase a través del correo institucional del Juzgado.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-2510 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Sder. Para el efecto librar por Secretaría el oficio respectivo para qué tome nota, expida y remita certificado del inmueble.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que instale la valla a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con las especificaciones establecidas en la misma norma, y aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos exigidos por la citada disposición.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez